

**Resolución 838/99**  
**Secretaría de Industria, Comercio y Minería**  
**INDUSTRIA AUTOMOTRIZ**

Art. 21. - La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a los fines del patentamiento de vehículos nuevos deberá exigir la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo, a partir de las fechas que se indican para las distintas situaciones.

a) Para modelos nuevos, no comercializados antes del 1° de enero de 2000.

1° de enero de 2000 la categoría M1;

1° de abril de 2000 las categorías N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4;

1° de julio de 2000 las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M2 y M3;

b) Para modelos nuevos comercializados antes del 1° de enero de 2000

1° de diciembre de 2000 la categoría M1;

1° de marzo de 2002 las categorías N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4;

1° de junio de 2002 las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M2 y M3.

*(Inciso b) sustituido por art. 1 de la [Resolución N° 37/2001](#) de la Secretaría de Industria B.O.31/5/2001)*

Para patentar los vehículos sin la exigencia de la Licencia para Configuración de Modelo hasta las fechas indicadas en el punto b) se deberá obtener una constancia de la Dirección Nacional de Industria que acredite ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS el cumplimiento de los siguientes requisitos:

bI) Inscripción en los Registros previstos en la Resolución S.I.C. y M. N° 838/99, al 1° de setiembre de 2000, para las categorías M1, al 1° de noviembre de 2000 para las categorías N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4, y al 1° de enero de 2001 para las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M2 y M3.

bII) Presentación, ante la Dirección Nacional de Industria, de la totalidad de la documentación requerida para el otorgamiento de la Licencia para Configuración de Modelo, al 1° de octubre de 2000 para la categoría M1, al 1° de enero de 2001 para las categorías N1, N2, N3, O1, O2, O3 y O4 y al 1° de abril de 2001 para las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M2 y M3.

En el supuesto de que no se haya verificado el cumplimiento de estos requisitos, sólo se podrá autorizar el patentamiento del vehículo presentando la pertinente Licencia para Configuración de Modelo.

*(Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 325/2000](#) de la Secretaría de Industria Comercio y Minería, B.O. 6/7/2000).*

*(Nota Infoleg: Por art. 1° [Resolución N° 229/2000](#) de la Secretaría de Industria y Comercio, B.O. 1/12/2000 se prorrogaron los plazos, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir del vencimiento de los patentamientos expresados en los incisos a) y b), siendo luego sustituido el inciso b) como se indica en el mismo).*

Art. 22. - La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no podrá autorizar el despacho a plaza de ningún vehículo automotor, acoplado, o semiacoplado que no posea la Licencia para Configuración de Modelo a partir de las fechas indicadas en el artículo 21 de la presente Resolución, con excepción de los vehículos prototipo, de colección y de competición, los cuales no podrán ser autorizados para circular en la vía pública, salvo con las limitaciones previstas en el artículo 63 del Decreto N° 779/95.

Art. 23. - Lo establecido en la presente Resolución se aplica a los vehículos de las Categorías L, M, N y O, según el ordenamiento establecido en el artículo 28 incisos 1° al 5° del Decreto N° 779/95 y a sus autopartes.

Art. 24. - Facúltase a la Dirección Nacional de Industria para interpretar y determinar en cada caso los alcances de la presente Resolución, como asimismo a dictar las normas modificatorias y/o complementarias necesarias. Lo precedentemente expresado es también aplicable a las distintas etapas de la tramitación.

Art. 25. - Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a celebrar convenios con los restantes organismos que por Ley N° 24.449 poseen competencia en la materia con la finalidad de optimizar la normativa.

Art. 26. - Créase en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA una comisión asesora no vinculante, convocada y presidida por la misma, donde participe la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y que sean invitadas, las cámaras representantes del sector, como la ASOCIACION DE FABRICAS DE AUTOMOTORES (A.D.E.F.A.), la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE COMPONENTES (A.F.A.C.), la CAMARA DE CARROCEROS DE OMNIBUS DE LARGA DISTANCIA (C.A.L.A.D.I.), la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ACOPLADOS Y SEMIRREMOLQUES (C.A.F.A.S.), la CAMARA ARGENTINA DE LA MOTOCICLETA (C.A.M.), la CAMARA DE IMPORTADORES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE AUTOMOTORES (C.I.D.O.A.), la COMISION PERMANENTE DE LA INDUSTRIA CARROCERA ARGENTINA (C.P.I.C.A.), etc.